



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: EDUARDO LEÓN LONDOÑO MARULANDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00350 00

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 826

Estando el presente proceso pendiente por admitir, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia, en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión del presente asunto se constata que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, se persigue la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, junto con el retroactivo pensional, mesadas adicionales dejadas de percibir, los intereses moratorios, la indexación, las costas y agencias en derecho.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, es preciso evocar, en aras de evitar una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, las consideraciones efectuadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela No. 40739 del 7 de noviembre de 2012, en la cuales precisó que:

“(…) tratándose de determinar el Juez competente, y la clase de proceso a seguir en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es preciso la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso (...) Así las cosas, resulta claro para la sala que en un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales”¹
(Subrayado por el Despacho)

En ese orden, si bien el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010,

¹ Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno.

estipula que "Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.", cuando lo pretendido por el accionante es el reconociendo y pago de una pensión o la reliquidación de la misma, los Jueces de Pequeñas Causas Laborales carecen de competencia para conocer y tramitar dichas pretensiones, por tratarse de un reconocimiento de trato sucesivo o de naturaleza periódica, que se cuantifica a partir de la vida probable del interesado.

Así lo reiteró la Corte Suprema en la sentencia STL 3515 del 26 de marzo de 2015:

"En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales"²

En consecuencia, cuando la demanda involucra pretensiones que impliquen el reconocimiento pensional, la cuantía debe determinarse no solo con el valor de la mesada que se aspira, sino que debe ser calculada a futuro y de acuerdo a la vida probable de la demandante, al tratarse de una obligación de trato sucesivo o de naturaleza periódica; situaciones que deben tenerse en cuenta para determinar la competencia de los Jueces Municipales Laborales.

Ahora bien, en el presente asunto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali al realizar el control de legalidad de la demanda, resolvió rechazar de plano la misma, al considerar que, una vez establecidas las diferencias de las mesadas reconocidas, la cuantía no superaba los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por consiguiente, remitió el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali para que continuaran con el respectivo trámite.

No obstante, esta operadora no comparte lo expuesto por el Juzgado de Circuito al momento de determinar la competencia en razón a la cuantía, por cuanto la pretensión de la demandante no versa únicamente sobre la retroactividad de la mesadas pensionales, tal y como se estableció el cálculo

² Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno.

realizado por el despacho, sino que la demanda se enfila en la reliquidación y pago de una pensión de vejez, derecho que tiene vigencia por el resto de la vida de la interesada, por lo tanto, debe cuantificarse conforme a su expectativa de vida.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento del caso particular, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones deprecadas, debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los jueces laborales municipales.

Debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En tal sentido, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Así pues, el despacho se acoge el sentir de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estima que es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio.

Ahora, si bien el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por tal motivo, se solicita al Tribunal dirima el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito en primera instancia.

Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el honorable tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria promovida en señor **EDUARDO LEÓN LONDOÑO MARULANDA**, en

contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente al Tribunal que conozca de fondo el presente conflicto, que atañe los derechos fundamentales de la accionante.

TERCERO: REMÍTASE el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JHONATHAN VALENCIA MARTÍNEZ
Demandado: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00412 00

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022.

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 828

En atención a que la parte actora subsanó la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los artículos 5 ° y 6 ° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **CARLOS FELIPE ROJAS FLORES**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.080.211, y portador de la tarjeta profesional No. 327.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JHONATHAN VALENCIA MARTÍNEZ**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JHONATHAN VALENCIA MARTÍNEZ** contra de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. No. 800.162.612-4.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, o quien haga de sus veces, para lo cual se requerirá a la parte actora para que aporte en un

término perentorio de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** el certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días, a efectos realizar la notificación mediante correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso de las partes.

En todo caso, de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida.

CUARTO: Transcurridos dos (2) días hábiles de la notificación personal, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACIÓN**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, documentación que deberá ser allegada en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

QUINTO: Una vez notificada la sociedad demandada **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN, FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JESUS ARNEDO GÓMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00418 00

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022.

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 829

En atención a que la parte actora subsanó la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los artículos 5 ° y 6 ° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.107.047.382 de Cali, Valle del Cauca, y portadora de la tarjeta profesional No. 209.711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **JESUS ARNEDO GÓMEZ**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JESUS ARNEDO GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2 ° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **22 DE AGOSTO DE 2022 9:00 AM**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 ° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 ° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 °, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **DIEZ (10) MINUTOS** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: PÓNGASE en conocimiento al **MINISTERIO PÚBLICO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: KATHERINE LASSO
Demandado: AMES ASISTENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00424 00

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022.

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 830

En atención a que la parte actora subsanó la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los artículos 5 ° y 6 ° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **KATHERINE LASSO** contra **AMES ASISTENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **AMES ASISTENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S.** con Nit. No. 805.013.593-2, a través de su Representante Legal **JOSÉ RICARDO DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ PABA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19380406, o por quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, contames@gmail.com, el auto admisorio de la demanda junto con el vínculo del proceso, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida.

TERCERO: Transcurridos dos (2) días hábiles de la notificación personal, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACIÓN**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, documentación que deberá ser allegada en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

CUARTO: Una vez notificada la sociedad demandada **AMES ASISTENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S.**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 072 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022.

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO FERNANDEZ BORJA
Demandado: SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA SAS Y OTROS.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00432 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 831

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 567 del 24 de marzo de 2022 se dispuso inadmitir la demanda y que la parte actora no subsanó en debida forma la falencia anotada en el numeral 1 del auto inadmisorio, por cuanto, si bien realizó la corrección en el poder, el escrito de subsanación de demanda indica nuevamente que se trata de una demanda ordinaria laboral de primera instancia, se

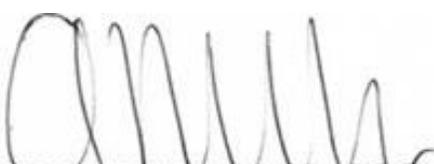
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por la señora **MARÍA DEL ROSARIO FERNANDEZ BORJA** contra **SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA SAS, SYSTRACOL SAS, HÉCTOR MOLANO ROJAS, TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, FABIÁN ANTONIO FLOREZ, CONSORCIO DE SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GINEBRA y ALCALDÍA DE GINEBRA** por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 567 del 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al a la Dra. **LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.963.377 de Cali Valle del Cauca, y portadora de la tarjeta profesional No. 84.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL ROSARIO FERNANDEZ BORJA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022